



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

RECOMENDACIÓN No. 16/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS **DERECHO A LA VIDA** POR LA OMISIÓN DE DEBER DE CUIDADO DE PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN, **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**. POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, **DERECHO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN** POR INCOMUNICACIÓN Y **DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA** POR OMISIÓN DE CALIFICAR FALTAS ADMINISTRATIVAS POR JUEZ CALIFICADOR, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1, VÍCTIMA DIRECTA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre del 2020

LIC. ADRIÁN ESPER CÁRDENAS

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CIUDAD VALLES

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0128/2020, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 (víctima directa) y V2, V3, V4, V5 y V6 (víctimas indirectas).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, por los hechos ocurridos en las celdas preventivas donde V1, falleció.

4. V2, pareja de V1, manifestó que aproximadamente a las 10:15 horas del 10 de junio de 2020, fue informada que elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles realizaron la detención de V1 al encontrarlo en estado de ebriedad el 9 de junio del presente año, situación por lo que fue remitido a las celdas de la Policía Municipal de Ciudad Valles, en donde se desnudó en las celdas, y realizó sus necesidades fisiológicas al defecar, por lo que fue cambiado de celda donde permaneció desnudo y atado a unos barrotes, tiempo después fue encontrado sin vida en el interior de la celda.

5. Por su parte, V5 refirió que el 10 de junio del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas recibió una llamada telefónica de P1, quien le dijo que V1 había fallecido en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, que al presentarse en ese lugar, un oficial de guardia le dijo que la víctima había sufrido una bronco aspiración y al presentarse en las oficinas de la Delegación Regional de la Fiscalía General Justicia del Estado, fue informado que V1, falleció por asfixia por broncoaspiración.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0128/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Nota periodística que se publicó el 10 de junio de 2020, en el medio de comunicación EmsaValles, Noticias Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuyo encabezado señala "Un hombre murió en las celdas de la Policía Municipal; supuestamente no tenía huellas de violencia", de cuyo texto se lee que V1 había sido detenido por faltas administrativas, cuando andaba en estado de ebriedad, y al encontrarse en la barandilla se desmayó, pues al parecer vomitó y se ahogó con sus propios fluidos. Se precisó que trasladaron el cadáver al Servicio Médico Forense, donde se le practicó la necropsia y dio como resultado que V1 murió a causa de asfixia por broncoaspiración.

8. Oficio 2VMP-0016/2020, de 11 de junio de 2020, por el cual este Organismo Autónomo emitió Medidas Precautorias al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, consistente en llevar a cabo las acciones necesarias con la finalidad de que se nombre a Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que conozcan de las infracciones con estricta vigilancia al respeto de los derechos humanos.

9. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020, en la que consta entrevista con V2, pareja de V1, quien manifestó que aproximadamente a las 10:15 horas del 10 de junio de 2020, se presentaron a su centro de trabajo dos personas que dijeron ser agentes de investigación quienes le informaron que tenía que realizar el reconocimiento de V1, quien falleció en las celdas de la policía municipal de Ciudad Valles, mismo que había sido detenido el día anterior por escandalizar en la vía pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

9.1 V2, precisó que V1, contaba con una discapacidad de nacimiento, su brazo derecho era más corto y delgado, su mano era como la de un niño, si podía tomar cosas, pero no podía levantarla, ya que tenía que utilizar su mano izquierda para apoyar la derecha para cualquier movimiento. Agregó que procrearon dos hijos quienes se identifican como V3 y V4, ambos menores de edad.

9.2 Que al observar los videos de las celdas sobre los hechos que ocurrieron, observó cuando V1 ingreso por su propio pie a las celdas, se tambaleaba, no se encontraba esposado, que lo ingresaron a una celda donde había tres personas detenidas, que en la celda V1, estaba de pie, con las manos saliendo de los barrotes, recargado, también se observa cuando se quitó la ropa y quedó totalmente desnudo. En otro de las videograbaciones, se observó cuando empezó a tambalearse durante varios minutos y comenzó a realizar sus necesidades fisiológicas, se vio el excremento y cuando quiso caminar se cayó al piso. Se observa que de esa celda sacan a las personas detenidas y solo se quedó V1.

9.3 En otro video se observó donde hay agua tirada y sacan a V1 totalmente desnudo, un elemento jaló el agua hacia afuera de la celda y lo ingresaron a otra celda. Después se observó donde esta V1 tirado en el suelo y un elemento lo esposa de una sola mano, hacia los barrotes de la celda. En otras de las videograbaciones se observa al acompañante de celda de V1, quien habla a los policías, sin que estos se acerquen, pasan unos minutos y solo un oficial lo "lampareó" desde afuera y se fue, se aprecia el piso sucio en apariencia vomito a un costado de la boca. En el siguiente video se ve que un elemento lo sacó del brazo arrastrando, no se observó que V1 tuviera respuesta alguna, dejándolo tirado afuera de la celda, llegó un segundo elemento, él lo arrastró hasta la entrada, lo movió con sus manos en la cara, le echaba agua de una botella, sin que V1 se moviera, concluyéndose los videos que duran un aproximado de veinticinco minutos.

10. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con V5, hermano de V1, quien manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de junio del año en curso, recibió una llamada de su cuñado, quien le dijo que V1 había fallecido al momento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

de estar detenido en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, precisó que se trasladó a esa Corporación Policiaca, en donde pidió información pero el oficial de guardia únicamente le dijo que a V1 lo habían trasladado al Ministerio Público debido a que su hermano había sufrido una bronco aspiración.

11. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal a Q1, quien manifestó que el 10 de junio de 2020, V2 le informó que V1 había fallecido la noche anterior en las celdas de la policía municipal de Ciudad Valles. El médico legista les explicó que la causa del fallecimiento muerte fue bronco-aspiración, que V1 en un momento, al parecer vomitando, ya no pudo respirar y esa fue la causa de su muerte, que además observó en él un raspón en hombro, en la parte de atrás y lesiones por la sujeción de las esposas, agregando que personal de salud acudiría también para realizar una prueba por ser posible COVID- 19.

11.1 Que V1, su tío, tenía una mano más pequeña que la otra, una diferencia de 15 centímetros y se cuestionaba como lo habían esposado al momento de la detención por las lesiones que presentaba. Que, al momento de ver los videos de las celdas municipales, consideraba que el mismo no recibió un trato digno durante su permanencia en las celdas municipales, no se le brindó auxilio con motivo del estado en que se encontraba, que pudieron haber evitado que falleciera si le hubieran brindado los auxilios necesarios.

12. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con Q2, quien manifestó que aproximadamente a las 10:15 horas del 10 de junio de 2020, recibió una llamada telefónica de una reportera, quien le dijo que fuera a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya que su cuñado V1 había fallecido en ese lugar. Se trasladó en compañía de su esposo y fueron atendidos por uno de los policías que dan acceso, esté oficial les dijo *"su familiar si está en la lista, tiene hora de entrada a las 07:40 de la tarde, déjeme voy adentro y reviso"* transcurridos aproximadamente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

diez minutos, el mismo oficial regresó y dijo *"me dieron la indicación de que pasen a la Fiscalía, allá tienen a su familiar"*,

13. Oficio de 12 de junio de 2020, mediante el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional, aceptó las medidas precautorias recomendadas por este Organismo Estatal por lo que instruyó a través de la Secretaria General del Ayuntamiento Municipal, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que use todos los medios a su alcance para que se cumplan cabalmente con las diversas especificaciones emanadas por la Autoridad Municipal, en aras de garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal de la presunta víctima y demás garantías de derechos humanos.

13.1 Oficio No. 0920/SE/2020, de 12 de junio de 2020, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, que se dirigió a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, para solicitar un listado de los profesionales del derecho para designar a Jueces Calificadores, que estarán encargados de vigilar, calificar y sancionar las infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2020.

14. Oficio de 23 de junio de 2020, mediante el cual el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo respecto a los hechos en los que perdiera la vida V1, al que agregó lo siguiente:

14.1 Oficio DGSPTM-0481-AJ-182/VII/2020 del 13 de junio de 2020, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, quien rindió informe al Secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad de Valles, en que señaló que aproximadamente a las 19:10 horas del 9 de junio de 2020, V1 fue detenido en el puesto de venta instalado en el exterior de la Escuela Secundaria 1 y, después trasladado al área de barandillas en donde estuvo bajo la supervisión de AR1, Policía Segundo y AR2, Policía Tercero; que aproximadamente a las 22:40 horas, AR2 se percató que V1 tenía problemas para respirar, por lo que solicitó apoyo a los servicios médicos de urgencias, quienes arribaron a las 22:45 horas en la unidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

062; sin embargo, los paramédicos informaron a las 22:52 horas, que la persona ya no presentaba signos vitales. Por lo que adjuntó copia digital de las grabaciones registradas por las cámaras de seguridad y vigilancia que se encuentran en la barandilla de esa Dirección.

14.2 Certificado de integridad física que elaboró AR3, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de 9 de junio de 2020, en el que concluyó que V1 no respondió bien al interrogatorio, que su lenguaje fue incoherente e incongruente, semiconsciente en las tres esferas, sin datos de ansiedad, dedujo tras el interrogatorio y la exploración física que no presentó lesiones, con datos de relajación y ojos enrojecidos, sin ansiedad, compatibles con datos de intoxicación etílica grado III.

14.3 Parte informativo del 9 de junio de 2020, suscrito por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que señalan que a las 19:00 horas del 9 de junio de 2020, a bordo de la CRP 2037 se constituyeron en el Boulevard México-Laredo, frente a la Escuela Secundaria 1, toda vez que se recibió el reporte de una mujer al número de emergencia 911, sobre una persona del sexo masculino que la agredía, al llegar al sitio se visualizó al individuo que coincidía con las características descritas y, quien se encontraba bajo los influjos del alcohol, pues no era capaz de articular palabra alguna y no equilibraba sus movimientos corporales, por lo que a las 19:10 horas se procedió a su detención y, fue trasladado al área de barandillas en las instalaciones de la Policía Municipal, en donde fue recibido por el Policía Segundo AR1; enseguida V1 fue certificado por AR3, médico oficial de la dependencia y, se le solicitó que entregara sus pertenencias, procediendo a entregarlas y a quitarse el short, de tal manera que quedó en ropa interior, pero después de apoyar al oficial de barandilla en ingresarlo a una de las celdas, el detenido también se quitó su ropa interior quedando totalmente desnudo.

14.4 Parte informativo del 10 de junio de 2020, suscrito por AR1, Policía Segundo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que señala que aproximadamente a las 19:20 horas del 9 de junio de 2020, al encontrarse desempeñándose su servicio asignado por el responsable de turno,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

arribó al exterior del área de barandilla la unidad 2037, en donde trasladaban detenido a V1, a quien le solicitó que entregara sus pertenencias, pero en respuesta se quitó el short, por lo que decidió ingresarlo en ropa interior a la primer celda del lado derecho, en donde también se quitó el bóxer y quedó desnudo. A las 19:55 horas, tanto P1 como T1, quienes se encontraban en la misma celda con V1, le estuvieron llamando y, cuando acudió, se percató que el piso se encontraba con residuos de excremento, mismos que también estaban en el cuerpo de V1, por lo que decidió cambiar a P1 y T1 a la celda de enfrente, llegando en ese momento AR2, quien entraría en servicio relevándolo a las 20:00 horas, su compañero le ayudó a limpiar la celda, así como a V1, entregándole después el servicio de barandilla a este, con un total de seis detenidos por diversas faltas administrativas.

14.5 Parte informativo del 9 de junio de 2020, suscrito por AR2, Policía Tercero de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que señala que a las 20:15, recibió de AR1 la guardia de barandilla con un registro de 6 detenidos, entre los que se hallaban V1, T1 y T6, siendo informado por su compañero que en la celda que se encuentra a un costado de la oficina, V1 había hecho sus necesidades fisiológicas en el piso, por lo que empezaron a lavar la celda y a bañar al infractor que se había desnudado, después V1 caminó en el interior de la celda, pero se caía al suelo por su estado de embriaguez, cuando se sentó en la banca de concreto procedió a asegurarlo de la mano izquierda con los barrotes de la celda; lo anterior, mientras lavaban el lugar. Posteriormente trasladaron a V1 a la celda que está entrando al fondo del lado derecho, en donde se encontraba detenido P2, en ese lugar lo aseguró a los barrotes para que no se lastimara y, AR1 entregó el servicio. Señaló que permaneció vigilando y realizando recorridos para verificar que V1 estuviera bien, en el cuarto recorrido se dio cuenta que estaba roncando de una forma extraña, por lo que entró a la celda y lo acomodó en una mejor posición, pero comenzó a respirar con dificultad y le llamó a un compañero para que se comunicara a la Cruz Roja, al regresar a auxiliar a V1 optó por sacarlo al pasillo para que tomara aire fresco mientras llegaban los paramédicos de la Cruz Roja, quienes arribaron a las 22:45 horas en la unidad 062, pero al examinar al detenido le informaron que ya no contaba con signos vitales a las 22:52 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

14.6. Oficio DGSPTM-496-AJ-158/VI/2020, de 22 de junio de 2020, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el cual comunicó al Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, le informó que no fue posible remitirle copias de las videograbaciones registradas por las cámaras de seguridad y vigilancia que se encuentran en el área de barandilla de esa Dirección General, en razón de que fueron enviadas y remitidos a la Agente Fiscal de la Unidad de Tramitación Común de esa ciudad a cargo de la Carpeta de Investigación 1.

15. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con T2, quien manifestó que aproximadamente a las 18:30 horas del 9 de junio de 2020, vio que una persona llegó al negocio de venta de fruta, estaba gritando y comenzó a tirar la mercancía de su compañero y a romper algunas cosas, en ese momento llamó al número de emergencia 911 y, a los quince minutos llegaron dos policías en un vehículo, quienes se acercaron a V1, y procedieron a su detención.

16. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con T3, quien manifestó que aproximadamente a las 18:30 horas del 9 de junio de 2020, recogía las cosas de su puesto de venta de frutas, cuando vio que un señor se sentó en las cajas de madera que estaban en el frente, cuando le pidió permiso para recogerlas, el señor sentado le dio dos patadas en los tobillos, después en un carro llegaron dos policías, no alcanzó a ver de qué corporación eran, pero ellos impidieron que el sujeto se desnudara.

17. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con T4, quien manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del 9 de junio de 2020, llegó un señor frente al puesto de Q2, estaba gritando y tirando las cosas del local, se tropezaba constantemente y le era difícil mantenerse de pie, pasados diez minutos llegó una patrulla de la Policía Metropolitana, de donde bajaron dos policías quienes le hicieron preguntas al señor, pero no les respondió. Después de unos minutos, llegó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

una patrulla de la policía municipal, de la camioneta bajaron dos elementos que le preguntaron al señor si había ingerido alcohol y este no les contestó, fue entonces cuando le pidieron que los acompañara y lo detuvieron.

18. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con T5, quien manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del 9 de junio de 2020, V1 se sentó en las cajas de madera que estaban en la banqueta, por lo que T5 le pidió permiso para recoger esas cajas, pero V1 lo pateó y su compañero mejor lo dejó ahí; transcurridos aproximadamente veinte minutos, llegó una patrulla de la policía estatal, descendieron dos policías y le hicieron preguntas al señor, pero no les contestaba, después de diez minutos llegó una patrulla de la policía municipal, viajaban cuatro policías pero solamente dos se bajaron, le preguntaron a V1 si estaba tomado, no respondió, entonces lo detuvieron.

19. Certificación de Impresión de 4 placas fotográficas de 16 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo Público Autónomo, hizo constar que se constituyó frente a la Escuela Secundaria 1, ubicada en la carretera México Laredo de la colonia Lomas del Yuejat de Ciudad Valles, donde hizo constar el lugar en el que V1 fue detenido el 9 de junio de 2020, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.

20. Inspección realizada por personal de este Organismo Estatal el 18 de junio de 2020, en el libro de gobierno de registro de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que consta que el 9 de junio de 2020, V1, estuvo detenido en celdas preventivas en compañía de T6.

21. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2020, en la que consta la entrevista realizada el 19 de junio de 2020 con T6, quien manifestó que aproximadamente a las 17:00 horas del martes 9 de junio de 2020, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Valles, por lo que siendo aproximadamente las 18:30 horas, llegó al edificio de barandillas de esa Corporación Policiaca, en donde fue llevado a una celda en donde estaba V1 completamente desnudo, hacía ruidos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

queja y al estar de pie, se defecó y cayó al piso golpeándose en la espalda, fue entonces que le llamaron a los dos policías que estaban en el lugar, quienes se asomaron, abrieron la celda y los movieron a la celda de enfrente, a V1 le dijeron que no se moviera, entonces los dos policías tomaron dos cubetas, las llenaron de agua y, cada uno, le aventó agua en dos ocasiones, después un policía lo sostuvo para ponerlo de pie y, caminaron hacia la última celda del lado derecho; en esa celda, V1 se dejó caer quedando completamente acostado boca abajo, por lo que el policía lo esposó de su brazo izquierdo a los barrotes.

21.1 Que aproximadamente a las 21:00 horas, despertó al escuchar que V1 hacía ruidos semejantes a los ronquidos, después empezó a vomitar líquido claro, después líquido oscuro y al final comenzó a agitarse, porque al parecer, no podía respirar, todas las personas detenidas comenzaron a llamar al policía, pero este no se encontraba en el área, fue después de aproximadamente quince minutos que llegó, fue hasta la celda donde estaba V1, abrió la celda y con una botella le aventó agua, pero el señor seguía agitándose y su cara se ponía en un tono morado, entonces el policía se sale del lugar y después de quince minutos llegó con otro policía, entre ambos intentan moverlo para sacarlo pero no podían, al final el detenido dejó de moverse y ya no volvió a ver su respiración.

22. Oficio 13147, de 22 de junio de 2020, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud en el Estado, agregó el informe de prueba del laboratorio de biología molecular, respecto el análisis practicado a V1.

23. Oficio CAL/DH/118/2020, de 25 de junio de 2020, mediante el que Director Jurídico de la Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó el oficio 0961/ODI/ZHN/2020 del 18 de junio de 2020, suscrito por personal de la Dirección de Métodos de Investigación, mediante el que rindió informe de investigación al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad de Tramitación Común, derivado de la Carpeta de Investigación 1, al que agregó, entre otras, las siguientes constancias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

23.1 Inspección de video formato MP4, de las videograbaciones del Sistema de Seguridad del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4, ubicado en Boulevard México-Laredo, cámara ubicada dentro de las Instalaciones de la Escuela Secundaria 1, en la que, de su descripción, se establece que a las 19:05:31 horas del 9 de junio de 2020, se observa que elementos policiacos, trasladan a una persona del sexo masculino, para subirlo a la patrulla y trasladarlo a las celdas preventivas de la Policía Municipal de Ciudad Valles.

23.2 Acta de entrevista con T1 del 17 de junio de 2020, quien manifestó que el 8 de junio de 2020, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Valles y llevado al área de barandillas, por lo que a las 19:30 horas del 9 de junio, llegó una persona a la celda en la que estaba y se quitó el bóxer, se puso de frente a la celda y después se "hizo del baño", pero se cayó con el excremento, entonces los policías lo esposaron y vio cuando varias veces le aventaron agua directamente a V1, enseguida fue llevado a la última celda del lado de la oficina, mientras a él lo pusieron a limpiar y hacer diversas tareas, hasta que le permitieron salir aproximadamente a las 21:30 horas.

23.3 Acta de entrevista con T7 del 18 de junio de 2020, quien manifestó que es responsable de turno de la Benemérita Institución de la Cruz Roja Mexicana de la Delegación de Ciudad Valles, por lo que el 9 de junio de 2020, sin recordar la hora, se recibió el reporte de una persona convulsionando en el área de barandillas de la Policía Municipal, por lo que se trasladaron al lugar en donde procedió a revisar al hombre que se encontraba totalmente desnudo, de cúbito lateral izquierdo, su cara orientada hacia la barandilla y con vómito, misma que no presentó signos vitales.

23.4 Acta de entrevista con T2, T3 y T5, de fecha 14 de junio de 2020.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

23.5 Acta de Recepción del lugar de la intervención elaborada a las 22:40 horas del 09 de junio de 2020, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

23.6 Acta de Descripción, Levantamiento y Traslado de Cadáver del 9 de junio de 2020, en el que se señala como lugar de intervención frente a los separos de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en el que se describe en las observaciones, que se encontró el cuerpo sin vida de un hombre desnudo, anexando cuatro placas fotográficas de la inspección del lugar.

23.7 Acta de entrevista con AR2, policía de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de fecha 10 de junio de 2020, quien manifestó que a las 20:05 horas del 9 de junio de 2020, recibió la barandilla y se percató que V1 se encontraba en la celda a un costado de la oficina, estaba completamente sucio, entonces AR1 le propuso limpiar la celda y a V1, por lo que trataron de hacerlo, V1 se ponía de pie pero por su estado no podía sostenerse y caía al suelo, por lo que una vez que se sentó en la banca, lo esposó para que no se lastimara, después junto con AR1 lo llevaron a la última celda del lado de la oficina, lo colocaron sentado de espaldas a las rejas, pegado a la banca del lado izquierdo, esposándolo a la parte inferior de la barandilla para que no se levantara. Posteriormente, en la tercera ocasión que fue a ver a V1, observó que no podía respirar y sacaba fluidos oscuros por la boca, por lo que lo liberó de las esposas y junto a su compañero lo sacaron para que tomara aire, después dejó de moverse.

23.8 Acta de reconocimiento e identificación de cadáver de V1, elaborada a las 11:04 horas del 10 de junio de 2020, en la Delegación Regional VII de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

23.9 Acta de entrevista con V2 y V5, de fecha 10 de junio de 2020.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

23.10 Inspección y veintisiete placas fotográficas de los archivos video grabados por el Sistema de Seguridad del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C3, de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en las que, de su descripción, se detalla lo siguiente:

23.10.1 Imagen 1.- Se obtiene de la cámara 4 ubicada en el exterior de la Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ubicada en Libramiento Poniente. Se observa a las 19:17:56 horas del 9 de junio de 2020, el momento en que ingresa la patrulla y abordó V1, con dos elementos de policía municipal custodiándolo.

23.10.2 Imagen 2.- Se obtiene de la cámara 5 ubicada el exterior de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se observa a las 07:17:39 pm del 9 de junio de 2020, el momento en que se dispone a descender V1, mismo que se dirigió a la entrada de separos o barandilla.

23.10.3 Imagen 3.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 07:18:22 pm del 9 de junio de 2020, que V1 es dirigido la oficina de recepción de personas detenidas.

23.10.4 Imagen 4.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 07:25:57 pm del 9 de junio de 2020, que V1 se despoja de su ropa y es dirigido a la celda 1, en donde se encuentran dos personas más detenidas.

23.10.5 Imagen 5.- Se obtiene de la cámara 7 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 1, se observa a las 07:33:06 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desvestiéndose.

23.10.6 Imagen 6.- Se obtiene de la cámara 7 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 1, se observa a las 07:46:07 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y defecó.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

23.10.7 Imagen 7.- Se obtiene de la cámara 7 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 1, se observa a las 07:51:13 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y acostado sobre sus heces fecales.

23.10.8 Imagen 8.- Se obtiene de la cámara 7 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 1, se observa a las 08:03:39 pm del 9 de junio de 2020, a V1 sentado con la frente hacia el fondo de la celda, así como a una persona del sexo masculino, parado frente a la celda tomando alguna especie de datos.

23.10.9 Imagen 9.- Se obtiene de la cámara 7 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 1, se observa a las 08:09:31 pm del 9 de junio de 2020, a V1 acostado en un camastro de concreto y se observa a un policía rociar agua donde se encuentra V1; así mismo, cuando se encontraba en el suelo, también fue rociado con agua.

23.10.10 Imagen 10.- Se obtiene de la cámara 7 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 1, se observa a las 08:15:40 pm del 9 de junio de 2020, cuando V1, quien lleva puestas unas esposas de mano, es trasladado a la celda 2.

23.10.11 Imagen 11.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 08:16:01 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo siendo acostado por policías en el piso de la celda 2 y, esposado a la parte inferior de la celda, en donde también se encuentra una persona detenida.

23.10.12 Imagen 12.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 08:35:30 pm del 9 de junio de 2020, a V1 después de sentarse y tratar de quitarse



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

las esposas, se sentó en el camastro de concreto, tratando nuevamente de quitarse las esposas.

23.10.13 Imagen 13.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 09:08:26 pm del 9 de junio de 2020, a V1 y a AR2, este último alumbrando en dirección al detenido.

23.10.14 Imagen 14.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 09:36:32 pm del 9 de junio de 2020, a V1 y a AR2, este último alumbrando en dirección al detenido.

23.10.15 Imagen 15.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 09:51:36 pm del 9 de junio de 2020, a V1 sentado en el piso de la celda 2, minutos antes de que se resbalara del camastro y, fuera alumbrado por AR2.

23.10.16 Imagen 16.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 10:20:13 pm del 9 de junio de 2020, a V1 sentado en el piso de la celda 2, mientras que AR2 lo observa por unos minutos y en repetidas ocasiones.

23.10.17 Imagen 17.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 10:23:18 pm del 9 de junio de 2020, a V1 sentado en el piso de la celda 2, así como a AR2 quien toca con el pie al detenido para verificar si responde a los estímulos.

23.10.18 Imagen 18.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 10:24:59 pm del 9 de junio de 2020, a V1 sentado en el piso de la celda 2, así como a AR2 quien toca con el pie distintas partes del cuerpo del detenido, para verificar si responde a los estímulos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

23.10.19 Imagen 19.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 10:34:46 pm del 9 de junio de 2020, a V1 acostado en el piso de la celda, junto con otro detenido y AR2, quien entra a ver a V1 y se percata que en las piernas tenía un líquido negro.

23.10.20 Imagen 20.- Se obtiene de la cámara 3 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, que enfoca directamente a la celda 2, se observa a las 10:36:14 pm del 9 de junio de 2020, a V1 acostado en la celda 2, mientras que AR2 lo saca jalándolo de la mano para llevarlo hacia el pasillo.

23.10.21 Imagen 21.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:36:23 pm del 9 de junio de 2020, a V1 acostado en la celda 2, mientras es observado por AR2 junto con otro elemento, procediendo el primero de ellos a arrastrarlo de la mano, retirándose al ver que V1 despedía líquido de su nariz.

23.10.22 Imagen 22.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:37:04 pm del 9 de junio de 2020, a V1 acostado en el piso, mientras AR2 lo arrastra tomándolo de la mano, para después dejarlo en la puerta de acceso a separos o barandilla.

23.10.23 Imagen 23.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:38:19 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y acostado en el piso, mientras AR2 y el encargado de turno, verifican si responde.

23.10.24 Imagen 24.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:40:20 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y acostado en el piso, mientras AR2 y el encargado de turno, sacan el cuerpo de V1 hacia la banqueta del edificio de barandilla, observándose el rastro de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

fluido negro debido a que minutos antes le rociaron agua para observar si el detenido respondía.

23.10.25 Imagen 25.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:51:47 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y acostado en la banqueta del edificio de barandilla, mientras varios policías y paramédicos de la Cruz Roja, se colocan a su alrededor para verificar su estado de salud.

23.10.26 Imagen 26.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:53:25 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y acostado en la banqueta del edificio de barandilla, mientras paramédicos de la Cruz Roja dejan el cuerpo para informar que V1 no cuenta con signos vitales

23.10.27 Imagen 27.- Se obtiene de la cámara 6 ubicada en el pasillo principal de separos o barandilla, se observa a las 10:56:22 pm del 9 de junio de 2020, a V1 desnudo y acostado en la banqueta del edificio de barandilla, con las puertas de acceso entre cerradas, así como a policías en espera de los agentes investigadores.

23.10.28 Oficio 0490/2020 del 10 de junio de 2020, suscrito por el Perito Médico Dictaminador en Medicina Legal, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Fiscalía General del Estado, mediante el que emite reconocimiento de cadáver y necropsia de V1, en el que concluyó que murió a consecuencia de paro cardiorrespiratorio secundario a broncoaspiración

24. Oficio de 8 de julio de 2020, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, en el que señaló que no es posible remitir una ampliación de informe, puesto que la información forma parte de la Carpeta de Investigación 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

25. Acuerdo del 7 de septiembre de 2020, mediante el que se determinó la acumulación del diverso expediente de queja 2VQU-0129/20, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Encargado de Delegación de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata en Ciudad Valles, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al tratarse de actos similares cometidos por los mismos servidores públicos, integrándose un solo expediente para facilitar su análisis y evaluación, evitando la desarticulación de las tareas de defensa en casos separados.

26. Escrito de 1 de julio de 2020, suscrito por P4, quien proporcionó orden de servicios 013, por concepto de gastos funerarios por un total de 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) gastos que cubrió a favor de los familiares de V1.

27. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2020, en la que personal de este Organismo se hizo constar la comparecencia de V6, quien solicitó que, en el pronunciamiento de la Recomendación, tanto a su padre como hermanos se les considerara como víctimas indirectas, toda vez que de los hechos suscitados se vieron afectados de manera emocional y psicológica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 9 de junio de 2020, a las 19:10, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, llevaron a cabo la detención de V1, bajo el señalamiento que había alterado el orden público y se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, por lo que fue trasladado al área de barandillas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lugar donde fue certificado por AR3, médico de la corporación, quien determinó que V1, se encontraba con datos de intoxicación etílica grado III.

29. A las 19:46 horas de ese día, V1, quien se encontraba desnudo en la celda, resbaló con los fluidos que había arrojado y cayó al suelo boca arriba, por lo que AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal del Área de Barandilla, procedieron a "bañarlo" arrojándole directamente agua con dos cubetas, para después llevarlo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

a otra de las celdas, en donde fue esposado de su mano izquierda a la parte inferior de los barrotes. Ya en la celda, V1 presentó problemas de salud al vomitar por lo que se solicitó apoyo médico al personal de la Cruz Roja, quienes una vez que arribaron al lugar, determinaron que V1, ya no presentaba signos vitales.

30. Como resultado de la necropsia que se practicó a V1, por un Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se asentó que falleció a consecuencia de paro cardiorrespiratorio secundario a broncoaspiración. La Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

32. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

33. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

34. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

35. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0128/2020, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró **A. Derecho a la vida** por la omisión de deber de cuidado de personas sometidas a cualquier forma de detención, **B. Derecho a la integridad personal**. Por tratos crueles, inhumanos y degradantes. **Derecho de las personas en situación de detención**. Por incomunicación. **C. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por omisión de calificar faltas administrativas por Juez Calificador, en atención a las siguientes consideraciones:

Derecho a la vida por la omisión de deber de cuidado de personas sometidas a cualquier forma de detención

36. La evidencia permite advertir que V1 fue detenido frente a la Escuela Secundaria 1, ubicada en Boulevard México-Laredo de la colonia Lomas del Yuejat de Ciudad Valles, el 9 de junio de 2020, a las 19:10 horas, por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, bajo el señalamiento de que había alterado el orden público y se encontraba bajo el influjo de bebidas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

alcohólicas, por lo que fue trasladado al área de barandillas de la Comandancia Municipal.

37. Posterior a la detención de V1, fue ingresado a las celdas preventivas municipales donde perdió la vida a consecuencia de un paro cardiorespiratorio secundario a broncoaspiración, tal como consta en el reconocimiento de cadáver y necropsia practicado por el Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

38. Para este Organismo de acuerdo al informe rendido por la autoridad, los testimonios de T2, T3, T4 y T5, así como de la Inspección realizada por elementos de la Dirección de Métodos de Investigación a los archivos video grabados por el Sistema de Seguridad del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, en la cámara ubicada dentro de las Instalaciones de la Escuela Secundaria 1, se observó que al momento en que los elementos policiacos detuvieron a V1, éste no lograba mantenerse en pie o articular palabras.

39. Además, se advirtió que V1 fue llevado al edificio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en donde de acuerdo al informe rendido por la autoridad, fue ingresado con ayuda a la oficina y después a la celda número 1, en donde se despojó de sus prendas y, fue certificado por AR3, médico de dicha corporación, quien determinó que V1, se encontraba con datos de intoxicación etílica grado III, sin que determinara algunas medidas para la protección de V1, debido a su alto grado de intoxicación.

40. Con sustento en las evidencias que se recabaron, no se encontraron datos que permitan acreditar que AR3, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, hubiera recomendado o que haya llevado a cabo el traslado de la víctima para su atención médica; no obstante que al efectuar la valoración médica, V1 se encontraba con datos de intoxicación etílica grado III, con dificultad para mantenerse en pie, se encontraba completamente desnudo y, que además, había evacuado líquido dentro de la celda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

41. Así mismo, de la Inspección realizada por elementos de la Dirección de Métodos de Investigación a los archivos video grabados por el Sistema de Seguridad del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C3, de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, se observó que a las 20:15 horas, después de ser rociado con agua, V1 fue llevado por AR1 y AR2, a la siguiente celda, en donde fue esposado a la parte inferior de los barrotes, quedando acostado en el piso de la celda, lugar del que se movió hacia la banca de concreto, quedando sentado con su mano sujeta a los barrotes.

42. Se advierte además de la diligencia de inspección, que si bien AR2, acudió a la celda donde se encontraba V1, a quien alumbró en varias ocasiones con una lámpara, en ningún momento verificó de manera eficaz su estado de salud, quien desde entonces y, de acuerdo a manifestaciones de T6, ya realizaba ruidos extraños similares a los ronquidos, además de dificultades para respirar, pues el elemento únicamente se limitó a moverlo con el pie para determinar si respondía a tal estímulo, siendo hasta las 22:34:46 horas cuando ingresó a la celda para revisar a V1, tomándolo de la mano y después arrastrando su cuerpo desnudo e inmóvil por el pasillo, hasta llevarlo al exterior del edificio, en donde la víctima fue rociado nuevamente con agua, quedando finalmente en posición de cúbito lateral izquierdo, tal como fue descrito por T7, paramédico de la Cruz Roja, quien al arribar al lugar, determinó que la persona ya no contaba con signos vitales.

43. Lo anterior, se entrelaza con la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con T6, quien manifestó que al estar detenido en las celdas preventivas, aproximadamente a las 21:00 horas del 9 de junio de 2020, despertó al escuchar que V1 hacía ruidos semejantes a los ronquidos, después empezó a vomitar líquido claro, líquido oscuro y al final comenzó a agitarse, porque al parecer, no podía respirar, todas las personas detenidas comenzaron a llamar al policía, pero este no se encontraba en el área, fue después de aproximadamente quince minutos que llegó, fue hasta la celda donde estaba V1, abrió la celda y con una botella le aventó agua, pero V1 seguía agitándose y su cara se ponía en un tono morado, entonces el policía de la barandilla se salió y, después de quince



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

minutos llegó con otro policía, entre ambos intentan moverlo para sacarlo pero no podían, al final el detenido dejó de moverse y ya no volvió a ver su respiración.

44. De acuerdo con las Inspección de las videograbaciones, el parte informativo elaborado por AR2 y, de la entrevista con T6, se evidenció la omisión de verificar de manera eficaz el estado de salud de V1 y, brindarle la atención médica inmediata; no obstante, que el detenido no podía sostenerse de pie, evacuó líquido y, vomitó en repetidas ocasiones, pues, por el contrario, únicamente fue rociado con agua tanto por AR1 como por AR2. Siendo hasta las 22:51:47 horas, cuando finalmente llegaron paramédicos de la Cruz Roja, siendo T7 la que determinó que V1, ya se encontraba sin vida. Lo anterior pone en evidencia la omisión para verificar de manera efectiva las condiciones en que se encuentran las personas detenidas; en particular, los que requieren vigilancia por su condición o estado de salud.

45. Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que no se realizaron las acciones adecuadas para salvaguardar la integridad, salud y vida de V1, ya que, en los centros de detención como los separos de policía municipal, se tiene la obligación de prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante la estancia de las personas detenidas, máxime en los casos en que alguna presente síntomas o signos evidentes en su estado físico que amerite vigilancia, como en el caso ocurrió.

46. Es preciso señalar que cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal. Esto repercute a la esfera jurídica del gobernado, cuyo bien tutelado se quebranta con la pérdida de la vida, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley en las funciones de cuidado y custodia provisional, que en el caso lo son las celdas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, al no garantizar los derechos de V1, que no se pierden con la sola restricción de la libertad y que en el caso se evidenció la insuficiente protección por parte de la autoridad, al no vigilar constantemente su estado de salud y al no brindarle la atención médica necesaria cuando lo requería, lo que ocasionó en el presente caso que se complicara la salud de V1 y fuera llevado hasta el exterior del edificio de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

barandilla, en donde una vez que arribaron los paramédicos, confirmaron que V1 ya no presentaba signos vitales.

47. En tal tesitura la autoridad señalada como responsable de la violación a derechos humanos, no respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentren privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de la personas que permanecen bajo su custodia; por lo que en el presente caso quedó en evidencia que AR1, AR2 y AR3, no velaron por la adecuada protección de la integridad física y vida de V1.

48. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso no aconteció ya que AR3, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no brindó un tratamiento continuo pese al mal estado de salud de V1, ni sugirió su traslado a un nosocomio para que recibiera atención médica, por lo que la víctima permaneció por 3 horas en las celdas sin recibir la atención médica correspondiente.

49. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las establece en su fracción IX, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

50. En definitiva, el examen médico inicial de los infractores es una medida de prevención de la tortura y representa el medio idóneo para evaluar su estado de salud, el tipo de atención médica que éste pueda necesitar; dicha práctica no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional. Dicho examen deberá tener carácter obligatorio, repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se transfiera a la persona a otro lugar de detención, debiéndose hacer énfasis en el estado de salud del privado de la libertad y, si este es compatible a no, con el estado de privación de libertad y las condiciones carcelarias en que se encuentra.

51. De acuerdo con el Subcomité contra la Tortura, el examen médico inicial debe realizarse lo antes posible luego de la detención, y en condiciones de privacidad y confidencialidad, respetándose la independencia del médico, sin la presencia de agentes policiales o penitenciarios. Salvo en casos excepcionales en que el médico considere que la persona detenida supone un peligro y solicite la vigilancia de un agente a una distancia prudente. Estos exámenes no deben limitarse a observaciones superficiales que se ejecuten como una mera formalidad, sino que debe constatarse de manera diligente cuáles son las condiciones que presenta la persona examinada, permitiéndosele comunicar libremente lo que considere relevante.

52. Así como el principio 1º de los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", señala: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."

53. Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

54. De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

55. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

56. Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

57. Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

58. Tampoco se observaron los artículos 24 a 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Nelson Mandela; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas, más si en el caso específico que la atención médica era prioritariamente urgente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Derecho a la integridad personal. Por tratos crueles, inhumanos y degradantes

59. En otro aspecto de la evidencia, es de señalarse que cuando V1, ingresó a las celdas preventivas de la Comandancia Municipal recibió un trato indigno puesto a pesar de encontrarse en un estado de intoxicación etílica grado III, no se tomaron acciones para evitar que se desnudara y permaneciera en esas condiciones en una celda junto con otras personas.

60. Además de lo anterior, la evidencia indicó que cuando AR1, Policía Segundo y, AR2, Policía Tercero se percataron que V1, había resbalado con las mismas heces y orines después de hacer sus necesidades fisiológicas, comenzaron a arrojarle agua por medio de cubetas, con la intención de bañarlo, para después recargarlo en la banca de concreto, dejándolo esposado con su mano izquierda a los barrotes, en donde nuevamente fue rociado con agua; lo que se advierte tanto de los partes informativos suscritos por AR1 y AR2, las placas fotográficas derivadas de la inspección a los archivos video grados en las celdas preventivas, así como en los testimonios de T1 y T6, quienes coincidieron en señalar que, la víctima no podía expresar palabra alguna debido a su estado de ebriedad.

61. La circunstancia anterior, evidenció un maltrato a V1, quien se encontraba en un estado de intoxicación, que en lugar de tomar acciones que protegieran su integridad se permitió que permaneciera desnudo sin tomar ninguna acción, además de arrojarle agua en el cuerpo, situaciones que denigran a la persona humana. lo que conllevó a la violación a sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

62. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

63. Además, es importante señalar, que de acuerdo a las manifestaciones de las víctimas indirectas, V1 tenía una condición física al tener un brazo más pequeño que el otro, lo que implicaba que por sí solo requería de apoyo de un brazo para mover el otro, circunstancia que nunca fue referida por AR3, personal médico, para que se tomaran acciones de cuidado, y no haberlo expuesto a esposarlo aun con esa circunstancia.

64. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicable a las corporaciones municipales, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en caso no sucedió.

Derecho de las personas en situación de detención. Por incomunicación

65. En otro aspecto, de la evidencia se advirtió que AR1 y AR2 policías que estuvieron en el área de barandilla de la Comandancia Municipal, no aportaron elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener una comunicación efectiva con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

prohibida y será sancionada por la ley penal. De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

66. La circunstancia de que no se le haya permitido a la víctima tener comunicación con sus familiares o abogado, contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe, desde el momento de su detención, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención, lo que en el presente caso no aconteció.

67. De igual manera, los agentes aprehensores causaron agravio a la víctima a no proporcionarle los medios para hacer efectivos los derechos humanos durante la detención, en contravención de lo que disponen los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor.

68. En esta tesitura, la Corte Interamericana en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por omisión de calificar faltas administrativas por Juez Calificador

69. Por otra parte, es preciso señalar que derivados de los hechos en los que perdió la vida V1, se trasgredieron también los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo que en el presente caso no ocurrió.

70. Lo anterior, es así toda vez que cuando V1 fue detenido, no se siguió el procedimiento que para tal efecto establece el Bando de Policía y Buen Gobierno, en el que contempla que toda persona que es privada de su libertad por faltas administrativas, deberá ser puesta a disposición de la figura del Juez Calificador, quien previo a informar sobre los derechos que asisten a los infractores y, llevar a cabo el procedimiento en el que se cumplan las garantías de audiencia y debido proceso, emitirá de manera fundada y motivada, una determinación.

71. Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos de policía y gobierno es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, eso no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades del procedimiento.

72. Por tanto, la falta de un juez calificador transgrede el artículo 11 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, el cual prevé que el arresto administrativo sólo podrá decretarlo el juez calificador, por lo que deben realizarse las gestiones correspondientes para que los lugares de detención referidos en el presente caso, cuenten con los servicios de un Juez Calificador que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

se encargue de imponer las sanciones administrativas; asimismo, para que las personas detenidas sean informadas sobre los derechos que les asisten; las sanciones administrativas se impongan de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente; así como para que la aplicación de los correctivos sea sustentada en resoluciones escritas debidamente fundadas y motivadas.

73. La inexistencia de un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la normatividad vigente, viola en agravia de los arrestados los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los lugares mencionados constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

74. Al respecto, el artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por lo tanto, la autoridad deberá incorporar en sus respectivos ordenamientos, un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa, las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

Responsabilidad Penal y Administrativa de la y los Servidores Públicos

75. En el caso, se inició la Carpeta de Investigación 1, por lo cual la autoridad responsable deberá deslindar responsabilidades penales respecto al actuar de los servidores públicos que fueron omisos en la protección a la integridad y seguridad personal como a la vida de V1.

76. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicable para corporaciones municipales, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

77. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente, lo que en el caso no ocurrió.

78. Por lo que hace a los agentes que participaron en la persecución, y que señalaron que V1, fue dejado en libertad retirándose todas las unidades de policía, debe indicarse que el artículo 56, fracción XXI señala que es obligación de los integrantes de seguridad pública informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica, lo que en el caso no ocurrió.

79. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

Reparación Integral del Daño

80. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

81. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 víctima directa, así como V2, V5, Q1, Q2, V6 como víctima indirecta, o quienes acrediten tener calidad de víctima indirecta, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

82. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

83. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los danos acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

84. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

85. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

87. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño que se cometió en agravio de V1, (Víctima Directa finada) señalada en esta Recomendación, así como de V2, V3, V4, V5 y V6 (Víctimas Indirectas) debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Ciudad Valles, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Ciudad Valles, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se garantice que, en todos los turnos en las Celdas Preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, se cuente con Juez Calificador debidamente capacitado que garantice el derecho de audiencia, debido proceso y legalidad y seguridad jurídica de toda persona en situación de detención. Así como un médico legista que realice valoraciones eficientes y eficaces privilegiando la integridad física de los detenidos. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, cuya conducta motivó el presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA Gire instrucciones precisas a efecto de que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, respecto los hechos en los que perdiera la vida V1, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución en el que se incluya una investigación relativa a los hechos, y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se imparta a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal, incluyendo a los médicos que realizan las certificaciones médicas de las personas privadas de su libertad en las celdas preventivas, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, de la guarda y custodia de detenidos, sobre los principios y normas de protección de los derechos y el derecho a la vida, así como los procedimientos para la certificación médica. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

88. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

89. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

90. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA

